



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. LUCY ORTEGA ORDOÑEZ
C/. UGPP
Rad. 76001-3105-013-2019-00708-01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
- SALA LABORAL -**

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA NÚMERO 271

Acta de Decisión N° 096

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO y ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** integrantes de la Sala de Decisión, proceden a resolver la **APELACIÓN Y CONSULTA** de la sentencia No. 337N del 16 de septiembre de 2021, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **LUCY ORTEGA ORDOÑEZ** contra **LA UGPP** bajo la radicación No. 76001-31-05-013-2019-00708-01, con el fin que reconozca la sustitución pensional a partir del 23 de octubre de 2018, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, el señor Antonio Orobio Angulo estaba pensionado por Puertos de Colombia, según resolución del 18 de septiembre de 1991; que convivió con el causante desde agosto de 2003, hasta el 24 de agosto de 2017, y a partir del 25 de agosto de 2017 contrajeron matrimonio.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. LUCY ORTEGA ORDOÑEZ
C/. UGPP

Rad. 76001-3105-013-2019-00708-01

Que solicitó el 21 de diciembre de 2018 la sustitución pensional, en resolución de 5 de abril de 2019, la prestación quedó en suspenso; posteriormente instauró el recurso de reposición, el cual confirmó la decisión inicial.

Mediante auto del 12 de diciembre de 2019 se admitió la demanda y se integró en calidad de litisconsorte necesario, **ELIZABETH JARAMILLO BORJA** (fl. 61, 01ProcesoDigitalizado).

Al descorrer el traslado, **LA UGPP** manifestó que no le consta lo manifestado por la parte actora, máxime cuando se presentó a reclamar la señora ELIZABETH JARAMILLO BORJA, alegando tener mejor derecho. Se opone a las pretensiones formuladas. Propuso las excepciones de *inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, cobro de lo no debido, imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido, ausencia de causa para demandar, innominada* (fl. 70 a 73, 01ProcesoDigitalizado).

Al descorrer el traslado, **ELIZABETH JARAMILLO BORJA, en calidad de** litisconsorte necesario manifestó que no le consta la relación del causante con la demandante; que convivió con el fallecido desde el 11 de octubre de 1971 hasta la fecha del fallecimiento, 23 de octubre de 2018; de dicha relación procrearon dos hijos, mayores de edad, en la actualidad; que solicitó la prestación de sobrevivientes a la entidad, resolviendo dejar en suspenso el derecho. Se opone a las pretensiones formuladas por la actora. Como pretensiones indica que, se le reconozca la prestación de sobrevivientes a partir de la fecha del fallecimiento, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Formuló las excepciones de *inexistencia del derecho reclamado; cobro de lo no debido; buena fe; innominada* (04Contestación).



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. LUCY ORTEGA ORDOÑEZ
C/. UGPP
Rad. 76001-3105-013-2019-00708-01

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 337 del 16 de septiembre de 2021, por medio de la cual:

RESUELVE:

- 1.- se **DECLARAR** no probadas todas las excepciones propuestas frente a las declaraciones que se hacen y condenas que se imponen en la presente sentencia por las razones ya manifestadas.
- 2.- se **DECLARA** que la señora LUCY ORTEGA VELASCO con cedula de ciudadanía No. 31973640, es beneficiaria vitalicia y universal del 100% de la pensión de sobreviviente del señor ANTONIO OROBIO ANGULO, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 1.892.428 en calidad de cónyuge supérstite desde del 23 de agosto de 2018.
- 3.- se **CONDENAR** a la **UGP**, a liquidar y pagar a la señora **LUCY ORTEGA VELASCO** el 100% de la pensión de sobreviviente del señor ANTONIO OROBIO ANGULO, quien en vida se identificaba la cedula de ciudadanía No. 1.892.428, a partir de su deceso el 23 de octubre de 2018, aprovecho para corregir la fecha, porque en el numeral anterior había



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. LUCY ORTEGA ORDOÑEZ
C/. UGPP

Rad. 76001-3105-013-2019-00708-01

dicho 23 de agosto, conforme las motivaciones de la presente sentencia.

4.- se CONDENA a la UGPP tener a la señora LUCY ORTEGA VELASCO como única sustituta pensional del señor ANTONIO OROBIO ANGULO, por lo cual deberá incluirla en nómina de pensionados, según las motivaciones de esta sentencia

5.- se AUTORIZA a la UGPP descontar de las mesadas retroactivas a pagar a la señora LUCY ORTEGA los aportes a seguridad social en salud, lo que hará durante doce mesadas al año y transferirla a la entidad correspondiente

6.- se ABSUELVE a la UGPP de todas y cada una de las pretensiones de la acción manifestadas por la integrada al litigio, señora LUCY ORTEGA ORDOÑEZ, conforme las consideraciones de la presente sentencia.

7.- se CONSULTA la presente sentencia ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral.

8. CONDENAR en costas a la UGPP en favor de la señora demandante, LUCY ORTEGA ORDOÑEZ, por secretaria se tasarán oportunamente y desde fijo como agencias en derecho la suma equivalente a 1 S.M.L.M.V.

Adujo la *a quo que*, el causante falleció en el año 2018; que aquel contrajo matrimonio en el año 2017, y aunado a dicha situación se tiene que convivió desde aproximadamente el año 2004, con la señora Lucy Ortega, hasta la fecha del fallecimiento, quedando acreditado su derecho a la sustitución pensional a partir de dicha fecha.

Por parte de la señora Elizabeth no se allegó prueba alguna que demostrara la convivencia en los últimos cinco años.

Destacó que no operó la figura de la prescripción.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. LUCY ORTEGA ORDOÑEZ
C/. UGPP
Rad. 76001-3105-013-2019-00708-01

APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia el apoderado judicial de la parte demandada, **UPGG**, presentó recurso de apelación destacando que, la demandante no logró acreditar la convivencia con el acusante al momento del fallecimiento; generándose que se presenta una convivencia simultánea, existiendo controversia entre las beneficiarias, y no se le puede reconocer la prestación en la totalidad a la señora Lucy, solicitando se absuelva a la entidad accionada de las condenas impuestas.

Cabe agregar que, el a quo profirió sentencia aclaratoria con el fin de corregir el numeral sexto, declarando la absolución a la UGPP sobre las pretensiones instauradas por la señora ELIZABETH JARAMILLO; además, aclaró en los numerales el nombre de la señora LUCY ORTEGA ORDOÑEZ.

La presente sentencia se conoce en grado de competencia funcional de consulta por razón de ser la misma adversa a la UGPP respecto de la cual es garante la Nación conforme a lo previsto en el artículo 69 del CPTSS, modificado por el art. 14 de la Ley 1149 de 2007

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. CASO OBJETO DE APELACIÓN Y CONSULTA

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si a la señora **LUCY ORTEGA ORDOÑEZ**, en calidad



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. LUCY ORTEGA ORDOÑEZ
C/. UGPP

Rad. 76001-3105-013-2019-00708-01

de cónyuge del causante **ANTONIO OROBIO ANGULO**, le asiste el derecho a la sustitución pensional.

Adicionalmente, se estudiará el grado jurisdiccional de consulta a favor de la señora **ELIZABETH JARAMILLO BORJA** en calidad de compañera permanente del causante, en atención a que las pretensiones le fueron resueltas de manera desfavorable.

2. MATERIAL PROBATORIO

En el caso objeto de estudio se tiene que el señor **ANTONIO OROBIO ANGULO** falleció el 23 de octubre de 2018 (*fl. 56, 01ProcesoDigitalización*).

Que según resolución RDP 011212 del 5 de abril de 2019, la UGPP, resolvió dejar en suspenso el posible derecho y el porcentaje que les pudiera corresponder respecto a la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de OROBIO ANGULO ANTONIO, a las señoras ELIZABETH JARAMILLO BORJA y LUCY ORTEGA ORDOÑEZ.

Documentos aportados por la señora LUCY ORTEGA:

Declaraciones extraprocesales rendidas:

- El 21 de febrero de 2005 ante la Notaría 12 del Círculo de Cali, por el señor ANTONIO OROBIO ANGULO manifestando que convivió bajo el mismo techo en unión marital de hecho, durante 34 años con la señora ELIZABETH JARAMILLO BORJA, de la cual se encuentra separado desde hace 3 meses y desea la desvinculación de los servicios médicos asistenciales (*fl. 5*).



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. LUCY ORTEGA ORDOÑEZ
C/. UGPP

Rad. 76001-3105-013-2019-00708-01

- El 27 de mayo de 2009, ante la Notaría 17 del Círculo de Cali, por el señor ANTONIO OROBIO ANGULO y la señora LUCY ORTEGA ORDOÑEZ, manifestando que, desde hace seis años conviven bajo el mismo techo y en unión marital de hecho, en forma permanente, continua e ininterrumpida, con la señora LUCY ORTEGA ORDOÑEZ, quien depende directa y económicamente de él; documento suscrito por 2 testigos, GRACIELA OROBIO DE MONTAÑO y PABLO ALIRIO MONTAÑO CORTES (fl. 13).
- El 14 de julio y el 5 de septiembre de 2014; 15 de octubre de 2015; 8 de enero de 2016, ante la Notaría 23, 16 y 17 del Círculo de Cali, el señor ANTONIO OROBIO ANGULO y la señora LUCY ORTEGA ORDOÑEZ, manifestaron bajo la gravedad del juramento que conviven en unión marital de hecho, compartiendo el mismo techo, lecho y mesa, por más de 12 años; estableciendo una comunidad de vida, de manera singular, permanente y definitiva, consolidando un hogar y la pretensión voluntaria de establecer una familia mediante el apoyo mutuo y la vida en común; que no han procreado hijos en común; siendo aquel quien se encarga de los gastos de manutención de la señora Lucy (fl. 14, 15, 16).

El 17 de diciembre de 2013, poder especial amplio y suficiente suscrito por el causante y la señora LUCY ORTEGA ORDOÑEZ, con el fin de gestionar los trámites legales ante la entidad en caso de su fallecimiento con lo relacionado con el pago de la pensión a su favor (fl. 19).

Solicitud radicada en el año 2015 por el causante, solicitando al Fondo de Pasivo FFNN solicitando se excluya de los servicios médicos asistenciales a la señora ELIZABETH JARAMILLO BORJA (fl. 12).



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. LUCY ORTEGA ORDOÑEZ
C/. UGPP

Rad. 76001-3105-013-2019-00708-01

Registro civil de matrimonio celebrado el 25 de agosto de 2017 entre el señor Antonio Orobio Ordóñez y la señora Lucy Ortega Ordoñez (fl. 55).

Cédula del señor Antonio Orobio Angulo quien nació el 13 de junio de 1934 y la señora Lucy Ortega, con nacimiento del 28 de enero de 1967 (fl. 58 a 59).

Documentos aportados por la señora ELIZABETH JARAMILLO:

Registros civiles de nacimiento de Juan Carlos e Ilda Osmahy Orobio Jaramillo, con nacimiento en el año 1974 y 1975 (fl. 30 y 31).

Que instauró los recursos de ley contra la resolución que dejó en suspenso el derecho pretendido, siéndole confirmada la decisión inicial en resolución del 16 de mayo de 2019 y del 13 de junio de 2019 (fl. 38 a 42; 43 a 46).

Declaración extraprocesal rendida el 20 de diciembre de 2018 ante la Notaría 10 del Círculo de Cali, por FANNY CARABALÍ PEREZ, MILTON ANDRES PERLAZA VENTE, JOSE MARIA VALENCIA CUERO, quienes indicaron que desde hace 40 y 30 años respectivamente, conocen a la señora Elizabeth Jaramillo; sabe y les consta que convivió en unión marital de hecho con el señor Antonio Orobio Angulo, desde el 11 de octubre de 1971 hasta el 23 de octubre de 2018; que procrearon dos hijos; siendo el causante quien velaba económicamente en todo lo de la manutención de la señora Jaramillo (fl. 47).

Fotografías en las cuales se registra en algunas el año de 2004 (04Contetación, fl. 50 a 60).

Igualmente, se recepcionaron los testimonios de:



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. LUCY ORTEGA ORDOÑEZ
Cl. UGPP
Rad. 76001-3105-013-2019-00708-01

La señora **LENY CARMENSA ORTEGA ORDOÑEZ**, vive en Valle del Lili, Cali, vive hace 11 años, casada, empleada del Grupo Coomeva, hermana de la señora Lucy Ortega Ordoñez.

Conoció a Antonio en el 2003, su hermana lo presentó como su pareja, en agosto entraron en unión libre; el señor era Operario en Puerto; era muy agradable hablar con él; tenía mucha experiencia; Lucy y toda su familia estuvo muy cercana a ellos; le decía que sus hijos no lo ayudaban; Lucía era su esposa, su compañera, la persona que lo cuidó hasta el último día de su vida; estaba pendiente de él, de todas sus citas médicas; aquél tuvo una condición en sus últimos años debido a sus patologías; tuvo una cirugía de corazón abierto en el 2005, su hermana estuvo en función de su salud, se retiró de trabajar para cuidarlo. Son una familia de Docentes; y su hermana en los últimos 15 años fue en función de cuidarlo y el bienestar de Antonio; el causante respetaba mucho a su hermana y la reconocía como su compañera, su esposa; la defendía de cualquier persona que quería atentar con ella; o que cuestionaran su convivencia con él; pueda dar fe que su hermana fue el Ángel del causante porque no tenía quien más lo cuidara, no tenía a nadie más que se preocupara por su salud, por su bienestar.

Lo visitaba frecuentemente, la última vez que lo vio fue 10 días antes de morir, tenía una condición de Alzheimer bastante avanzada, a veces la confundía con una familiar que tenía que se llama Esperanza.

Aquél murió en la casa y su hermana los llamó para avisarles; aquél nunca se separaba de su hermana, siempre salían juntos; para todo lado, para visitar a la familia de él.

De su primer matrimonio tuvo varios hijos; luego tuvo un segundo matrimonio, no sabe nada de ese, conoció a los hijos de su primer matrimonio a la señora Graciela y Miriam, no sabe el nombre de la mamá de estos hijos.

El causante no tuvo ninguna relación en los anteriores 5 años diferente a la que tuvo con su hermana; los últimos 15 años de su vida, los pasó con su hermana, primero en el barrio San Luis, barrio Cristóbal Colón y los últimos meses de su vida en el barrio ciudad 2000.

Lucy estaba pendiente 24/7, era la que lo cuidaba, siempre estuvo pendiente de aquél; para poder acompañarlo a sus citas médicas, siempre pedía permisos especiales como Docente para poder acompañarlos a sus citas médicas periódicas, exámenes médicos y con especialistas; reclamarle los medicamentos; tenían una persona que les ayudaban porque al causante tenían que bañarlo y ponerle pañal. Indicó que no conoce a Elizabeth Jaramillo.

Estuvo en el velorio, el murió el 23 de octubre de 2018, estuvo toda su familia, menos los papás que son adultos mayores. A él le dio alzhéimer como en junio, en los últimos



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. LUCY ORTEGA ORDOÑEZ
Cl. UGPP

Rad. 76001-3105-013-2019-00708-01

meses antes de fallecer; aquellos se casaron en el 2017, en agosto de 2017. **Aquéél les dijo que era mejor así, sabía que le quedaba muy poco tiempo y había mucha gente queriendo hacerle daño a su hermana, y de hecho cuando hacía las declaraciones extrajuicio, decía lo mismo, porque mucha gente quería hacerle daño a su hermana,** no sabe a qué gente se refería porque nunca le preguntó; todos fueron conscientes de su matrimonio y el causante estaba muy feliz por eso; se casaron por lo civil en el año 2017; y más o menos desde mayo o junio ya hubo que empezar a asistirlo con los pañales, estaba bastante malito, los medicamentos lo ponían a dormir mucho. Ella no pudo asistir al matrimonio por temas laborales.

La hermana pagó un excedente de 2 millones porque los servicios funerarios no cubrían el cementerio donde querían enterrarlo. Ella asistió al velorio y el 26 de octubre fue el entierro en el metropolitano. Toda su familia estuvo presente.

Ella no conoce a Elizabeth Jaramillo. Ese día conoció a los hijos que vivían en estados unidos.

El señor **DIEGO FERNANDO DELGADO**, casado, Cali, Valle del Lili, funcionario público de la Fuerza Aérea Colombiana. Son cuñados. Vive con su esposa, conoce a Lucy por su esposa. Vecinos de barrio.

En este estado de la diligencia, llaman a otro testigo, por la relación con Leny Carmenza Ortega.

La señora **LUZ MARINA VIRGEN**, soltera, vive en Cali, barrio la Riviera II, Docente, conoce a Lucy, son amigas, desde el 2011, porque su hijo también es profesor. Iba frecuentemente a la casa, porque ella tenía problemas familiares, es muy allegada a su hijo, iba frecuentemente en semana y fines de semana. Se enteraba que **la actora pedía permiso en su trabajo para ir a acompañarlo a las citas médicas; estuvo en muchas situaciones difíciles del causante, ya no reconocía a muchas personas,** El último año tocaba acompañarlo al baño, ayudarle a comer, y no tenía apoyo de otros familiares. El causante siempre estaba en su casa, cuando salía, lo hacía con Camilo o con Lucy.

Destacó que aquellos nunca se separaron ni dejaron de convivir.

Él venía con desmejoras desde junio; en octubre le dio una crisis por los medicamentos, el 23 de octubre de 2018 recibe la noticia, días antes estaba en control, no se esperaba su muerte.

No podía tener una relación aparte, por su situación de salud, que era muy complejo.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. LUCY ORTEGA ORDOÑEZ
Cl. UGPP

Rad. 76001-3105-013-2019-00708-01

Ella asistió al funeral, en el metropolitano del sur, estuvieron los familiares de Lucy vecinos, familiares, sus hijos de Estados Unidos.

La señora Lucy trabajaba; tuvo un hijo, de otra relación; se casaron en agosto 2017, ella estuvo presente. En una Notaría, él fue voluntariamente, el Notario le hizo unas preguntas.

El señor no tenía problemas mentales, en su matrimonio estaba consciente.

Fallece en la casa en ciudad 2000. En el funeral se vivió tensión porque por un lado estaba Lucy con su familia y por el otro sus hijos.

Antonio era pensionado y solo vivía con Luci, ya no laboraba.

La señora **FANNY CARABALI PÉREZ**, unión libre, barrio Paseo Los Almendros, Cali, ama de casa, conoce a la señora Elizabeth Jaramillo, ella vivió en Buenaventura y fueron vecinas. Se vino a vivir a Cali en 1992, y Elizabeth se vino al año siguiente con su esposo Antonio Orobio, Juan Carlos Orobio su hijo que estudiaba en la Santiago de Cali. Ellos llegan a vivir en el mismo barrio, fueron también vecinas en Cali. Ellos vivieron más o menos 18 años a partir del año 1993. Lo vio la última vez físicamente, cuando lo operaron de corazón abierto, porque ella fue a visitarlo a la clínica Rey David, Elizabeth estaba ese día, reclamando unos remedios para él. A él lo operaron en el 2006, ella no lo vuelve a ver, pero hablaban por teléfono. Ellos se fueron a vivir a otra cuadra. Ella se lo encontró en la 14, en el 2008, y de ahí no lo volvió a ver.

La hija la llama y le cuenta que se murió, no fue al velorio, porque la operaron. Ella si fue al entierro. Elizabeth estaba enferma y no fue al entierro.

Ella no conoció a Lucy Ortega, no sabía que era la esposa, cuando ellos se cambiaron de casa, ella estaba ahí, vivían con Juan Carlos, Luz Mary Orobio y una nieta que estaban cuidado y familiares cuando iban a la casa.

La señora **MARTHA OROBIO**, soltera, vive en Cali, Oasis de Comfandi, vivía en otro país, regresó en septiembre del 2018. Estuvo en otro país 20 años, es ama de casa, conoce a Elizabeth Jaramillo, es su hijastra, su papá es Antonio, Elizabeth convivió con Antonio de los años 70 hasta el 2018, él le dijo a ella que él respondía por su familia, él se iba a ir a quedar a la casa de su mamá y luego volvía donde ella, Enriqueta Martínez. Ella recuerda a Elizabeth. El tenía una relación con la mamá de Martha, pero convivía con Elizabeth. Su mamá murió en el 1994. Desde los años 70 hasta los 90 convivía con su mamá, pero tenía una relación con Elizabeth.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. LUCY ORTEGA ORDOÑEZ
C/. UGPP

Rad. 76001-3105-013-2019-00708-01

Ella se fue en el año 99 del país. Vuelve en septiembre del 2018, año en el que muere su papá. Ella se dio cuenta que tenía otra relación, pero el papá vivía en la casa de su mamá. Él vivía con Elizabeth del 94 al 99. Tuvo dos hijos con Elizabeth; uno de sus hijos tenía 42 y otro 45 cuando el muere.

Ella ubica a Elizabeth, Antonio vivió con Enriqueta hasta que ella murió en el 94. Conoce a Lucí cuando llega de Estados Unidos, la conoce porque un tío la ubico, porque no sabían nada 2 años antes de él. El vivía en la casa de la mamá de ella (Enriqueta).

El papá murió de demencia senil.

Ella asistió al velorio, en la ermita, el entierro en el metropolitano del sur, ella no vio a Elizabeth porque estaba operada, en el velorio y en el entierro vio a Lucy. A los hijos le daban el pésame, los gastos fúnebres corrieron por cuenta de descuentos de Colombia, como hijos ellos pagaron un dinero, y como se demoraron en llegar hubo que pagar \$1.900.000 los pagó ella.

Ella no sabe quién lo acompañaba al médico.

Ella menciona que no sabía dónde estaba su papá.

Ella llegó en septiembre, y vio a su papá donde la señora Lucí, porque un tío lo localizo de donde estaba, porque llevaba 2 años desaparecido.

En el momento de la muerte estaba la hermana Graciela y Miriam, que viven en Cali. Esperaban a dos hermanos que estaban en el exterior.

La señora **ILDA OROBIO**, casada, vive en Buenaventura, lleva 14 años viviendo allá, es enfermera jefa, Elizabeth Jaramillo, es SU mamá. Antonio Orobio, su padre.

Antonio y Elizabeth convivieron toda la vida, ella se casó en el 2002, convivía con ellos en la casa, ella viajaba cada 8 a 15 días. En el año 2005- 2006 tuvieron una pelea, él se enojó con la mamá de ella y se fue para san Luis, **arimaba de vez en cuando, guardaba** el carro allá, él le daba a la mamá la alimentación, iba a dar vuelta, hablaban y por su complicación y enojo mantenía en la casa de sus hermanos. En el 2006 lo operaron del corazón. El murió en octubre del 2018, él viajaba mucho al exterior, él estuvo perdido un tiempo, la última vez que hablaron en persona fue 2015 porque necesitaba 1 millón, estuvo perdido como 2 años, cuando el fallece ellos no se habían visto del 2015 al 2018. Ella no sabe donde murió, llamaron a una hermana, murió en una vivienda en el sur donde una señora lo había llevado LUCY en el 2006, el día que operaron al papá, cuando ella llegó a la casa en san Luis, lo encerró en una habitación, ella llegó un 22 de diciembre 2006 a las 9pm, y cuando llegó a la casa había una señora que encierra al papá a la habitación, pidió explicaciones y no dejaban abrir la puerta.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. LUCY ORTEGA ORDOÑEZ
C/. UGPP
Rad. 76001-3105-013-2019-00708-01

Ella llamó a la policía a decir que el papá estaba secuestrado.

Ella asistió a las honras fúnebre; ella no dejó ir a la mamá al cementerio por una afección pulmonar respiratoria, ella fue beneficiaria por muchos años de servicio médico, ella y sus hermanos, a ella le avisaron que no podía tener doble afiliación y se quedó con el del trabajo con ella.

No sabe porque no murió en la casa de san Luis.

Igualmente, se recepcionaron las declaraciones de parte:

LUCY ORTEGA ORDOÑEZ, vive en Cali; viuda, Docente; la relación con el señor Antonio la empezó en agosto de 2004 hasta el día del fallecimiento; convivieron en el sector del norte, barrio San Luis, aquél tenía una casa y vivía con una hija del primer matrimonio, Miriam Orobio; en ese barrio se conocieron, con el tiempo aquél le manifestó que quería vivir con ella, aquél ya estaba separado; aquél se pasó a vivir en la casa en la que ella vivía; en diciembre de 2005 le hicieron una cirugía cardiovascular, lo acompañó en la clínica y luego se fueron para la casa, en el barrio San Luis; conoció a la señora Elizabeth, en el momento de la cirugía de su esposo, allí la conoció y tuvieron un encuentro de palabras; el causante siempre vivió con ella, nunca se separaron; aquel tenía otras enfermedades, sufría de la presión, del corazón, y de por vida tenía que ir a las citas médicas, ella siempre lo acompañó; en el año 2018 se deterioró de salud; los especialistas le decían que tenía que estar muy preparada por el tema de salud; el cardiólogo le manifestó que debido a sus padecimientos de salud le iban a deteriorar en otras enfermedades; aquel tomaba medicamentos para tratar el corazón, los riñones y la presión.

Estuvieron hasta el último día, aquél falleció en casa; pidieron un servicio fúnebre en la clínica Rey David; los hijos del primer matrimonio estaban fuera del país y le solicitaron que los esperara para ellos llegar; el causante estuvo tres días en la sala de velación; el incremento lo cubrieron los hijos; el causante era pensionado, mantenía en la casa descansando; la pensión era aproximadamente de cuatro millones y algo.

En el año 1997 falleció la primera esposa, aquella falleció; el diario vivir del causante, debía estar con sus medicamentos, estar al cuidado todos los días; los médicos le dieron una prescripción y ella se encargaba de estar pendiente; cuando aquél iba a



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. LUCY ORTEGA ORDOÑEZ
Cl. UGPP

Rad. 76001-3105-013-2019-00708-01

cobrar la pensión siempre lo acompañaba; aquél nunca se fue de la casa. En el velorio no estuvo la señora Elizabeth.

ELIZABETH JARAMILLO BORJA, es jubilada, viuda, con el señor Antonio se conoció en el año 70, y empezaron a vivir en el año 1971 hasta que se murió, aquél nunca se fue de la casa, nunca se dejaron; en el año 2005 se murió su hijo mayor y el causante vivía con ella; los dos últimos dos años perdió comunicación con el causante; ella llamó a su hija a Buenaventura para preguntarle qué había pasado con su papá que no volvió a la casa, aquél iba todos los días a la casa, iba a dejarle la plata de la comida o se lo mandaba; cuando tenían problemas se iba para la casa que aquél tenía en San Luis en la casa de la hija; las fotografías se tomaron cuando se iban de vacaciones cuando trabajaba en el Puerto; después que se jubiló no volvieron a salir; aquél se jubiló en el año 1992; no conocía a la señora Lucy, no se dio cuenta de su existencia; aquel siempre le ponía “cachos”; aquel vivía en San Luis, cada vez que peleaban; allí vivían su hija Miriam; ella nunca fue a esa casa; aquel lo operaron del corazón, y ella estuvo con él hasta cuando le dieron salida; la única enfermedad que tenía era del corazón y de la próstata, y tenía medicamento para el corazón; al causante lo acompaña la nieta a las citas médicas todos los 31 de diciembre los pasaba con ella; se dio cuenta que aquél falleció por que su hija que vivía en Buenaventura la llamó y le contó porque aquel vivía en San Luis; lo velaron en la funeraria de La Ermita; lo enterraron después que llegaron los hijos de Estados Unidos; no asistió ni al velorio ni al entierro, el febrero de 2018 le hicieron una cirugía de reemplazo total de rodilla y en septiembre del mismo año le operaron la otra, andaba en terapia y tenía caminador, además tenía una infección bronquial.

3. NORMATIVIDAD

Como la pensión de sobrevivientes solicitada se trata por muerte de un pensionado, la disposición a aplicar es el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, vigente a la fecha del fallecimiento del causante, **23 de octubre de 2018 (fl. 56, 01ProcesoDigitalizado)**- la cual viene a ser el factor determinante que causa el derecho a la prestación solicitada.

La norma en cita establece que el cónyuge o la compañera permanente o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

**Ref: Ord. LUCY ORTEGA ORDOÑEZ
C/. UGPP**

Rad. 76001-3105-013-2019-00708-01

haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte, pues, es apropiado afirmar que la convivencia efectiva, al momento de la muerte del causante, constituye el hecho que legitima la sustitución pensional y, por lo tanto, es el criterio rector material o real que debe ser satisfecho, tanto por el cónyuge como por la compañera o compañero permanente del titular de la prestación social, ante la entidad de seguridad social, para lograr que sobrevenida la muerte del pensionado o afiliado, el (a) sustituto (a) obtenga la pensión y de esta forma el otro miembro de la pareja cuente con los recursos económicos básicos e indispensables para subvenir o satisfacer las necesidades básicas.

Cabe destacar que, la Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia¹, expuso que la cónyuge tiene derecho a la pensión de sobrevivientes, si acredita cinco (5) años de convivencia en la calidad de cónyuge en cualquier tiempo, independientemente de que concurra o no compañera permanente.

Por otra parte, la Corte Constitucional ha sido enfática en afirmar que, la pensión de sobrevivientes es una prestación económica que el ordenamiento jurídico reconoce a favor del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez que fallece.

Su objeto es proteger a los miembros de dicho grupo del posible desamparo al que se pueden enfrentar por razón de la muerte del causante, en tanto antes del deceso dependían económicamente de aquél. Las características que

¹ En sentencia de 24 de enero de 2012, M.P., Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón; en sentencia de 13 de marzo de 2012, M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón, radicación 45038



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. LUCY ORTEGA ORDOÑEZ
C/. UGPP

Rad. 76001-3105-013-2019-00708-01

definen la existencia de un vínculo que da origen a la familia están determinadas por la vocación de permanencia y fundadas en el afecto, la solidaridad y la intención de ayuda y socorro mutuo, como lo dispone el artículo 42 de la Carta (T-1035/2008; T-199/2016).

Es pertinente acotar que, el artículo 13 de la ley 797 de 2003, en su tenor literal, diferencia al cónyuge, compañera o compañero del afiliado, de la misma categoría de beneficiarios pero respecto del pensionado; así, mientras que los primeros solo deben demostrar que estaban conviviendo con el afiliado al momento de su fallecimiento, los segundos deben acreditar que esa convivencia fue de 5 años como mínimo, que para el caso del cónyuge en tratándose de pensionados, esos 5 años pueden acreditarse en cualquier tiempo.

En efecto, a partir de la sentencia radicación No 41637 de 24 de enero de 2012 la Sala de Casación Laboral adoctrinó que, el cónyuge con unión matrimonial vigente, independientemente de si se encuentra separado de hecho o no de su consorte, puede reclamar la pensión de sobrevivientes por su fallecimiento, siempre que hubiese convivido con el causante durante un interregno no inferior a cinco (5) años, en cualquier tiempo, criterio que ha sido reiterado en sentencias SL7299-2015, SL6519-2017, SL16419-2017, SL6519-2017, SL 1399-2018, entre otras.

Los argumentos centrales de la Corte en esta materia vienen resumidos en la sentencia SL1399-2018, así:

“(...) Entonces la convivencia de 5 años con el cónyuge con lazo matrimonial vigente, puede darse en cualquier tiempo, así no se verifique una comunidad de vida al momento de la muerte del (la) afiliado (a) o pensionado (a), dado que: (i) el legislador de 2003 tuvo en mente la situación de un grupo social, integrado a más de las veces por mujeres cuyos trabajos históricamente han sido relegados al cuidado del hogar y que, por consiguiente, podían quedar en estado de vulnerabilidad o inminente miseria ante el abandono de su consorte y su posterior deceso; (ii) esta dimensión sociológica debe servir de parámetro interpretativo, a



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. LUCY ORTEGA ORDOÑEZ
Cl. UGPP

Rad. 76001-3105-013-2019-00708-01

modo de un reconocimiento que la seguridad social hace a la pareja que durante largo periodo contribuyó a la consolidación de la pensión, mediante un trabajo que hasta hace poco no gozaba de valor económico o relevancia social; y (iii) es lógico pensar que si con arreglo al último inciso del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en los eventos de convivencia no simultánea, el cónyuge separado de hecho tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en forma compartida, también debe tener derecho a esa prestación ante la inexistencia de compañero (a) permanente.

“Por otra parte, la Corte ha clarificado que el referente que le permite al cónyuge separado de hecho o de cuerpos acceder a la pensión de sobrevivientes es la vigencia o subsistencia del vínculo matrimonial. Por lo tanto, otras figuras del derecho de familia, tales como la separación de bienes o la disolución y liquidación de la sociedad conyugal no son relevantes en clave a la adquisición del derecho.

Ahora bien, para demostrar en juicio la convivencia afectiva, no existe norma que consagre una tarifa legal que indique qué documentos son requeridos para probarlo.

4. CASO CONCRETO

En efecto, del estudio en conjunto del material probatorio antes relacionado, se desprende en relación con la señora **LUCY ORTEGA ORDOÑEZ** que, logró acreditar que contrajo matrimonio con el causante el 25 de agosto de 2017.

De lo recepcionado en los testimonios se puede extraer que:

La señora LENY CARMENZA ORTEGA ORDOÑEZ, en calidad de hermana de la señora LUCY ORTEGA ORDOÑEZ, manifestó que conoció al causante desde el año 2003, cuando Lucy lo presentó como su pareja, resaltando que aquél era muy buen conversador, que tenía mucha experiencia.

Destacó que su hermana, era la persona que lo cuidó hasta el último día de su vida; que siempre estaba pendiente de él, de todas sus citas médicas; que después de la cirugía de corazón abierto en el 2005, su hermana estuvo en función de su salud, se retiró de trabajar para cuidarlo; que su



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. LUCY ORTEGA ORDOÑEZ
C/. UGPP

Rad. 76001-3105-013-2019-00708-01

hermana **en los últimos 15 años fue en función de cuidarlo y el bienestar de Antonio.**

Que el causante respetaba mucho a su hermana y la reconocía como su compañera, su esposa; la defendía de cualquier persona que quería atentar con ella; o que cuestionaran su convivencia con él; que su hermana fue el Ángel del **causante porque no tenía quien más lo cuidara**, no tenía a nadie más que se preocupara por su salud, por su bienestar.

Indicó que, Lucy estaba pendiente 24/7, **era la que lo cuidaba, siempre estuvo pendiente de aquél; para poder acompañarlo a sus citas médicas**, siempre pedía permisos especiales como Docente para poder acompañarlos a sus citas médicas periódicas, exámenes médicos y con especialistas; reclamarle los medicamentos; tenían una persona que les ayudaban porque al causante tenían que bañarlo y ponerle pañal. Indicó que no conoce a Elizabeth Jaramillo.

De lo anterior se desprende que, la demandante efectivamente conocía al causante, aproximadamente desde el año 2003, y tal como lo indica la testigo.

Que en los últimos 15 años antes del fallecimiento del señor Antonio, la demandante era la persona que, debido a la cercanía que tenían, lo cuidada, estaba muy pendiente de aquél, y lo acompañaba a las citas médicas, debido a su estado de salud.

Cabe resaltar que, de la descripción de las situaciones en mención, no se desprende las actividades propias de la vida en familia, las reuniones familiares, las celebraciones de las fechas especiales, los espacios en los que compartían con amigos y conocidos.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. LUCY ORTEGA ORDOÑEZ
C/. UGPP

Rad. 76001-3105-013-2019-00708-01

Aunado a lo anterior, también resaltó la testigo que, aquellos se casaron en el 2017; que el causante **les dijo que era mejor así, sabía que le quedaba muy poco tiempo y había mucha gente queriendo hacerle daño a su hermana, y de hecho cuando hacía las declaraciones extrajuicio, decía lo mismo, porque mucha gente quería hacerle daño a su hermana.**

En virtud de lo anterior, es de resaltar que el causante realizó diferentes declaraciones extraprocesales en los años 2009, 2014, 2015 y 2016.

En dichas declaraciones indicó que, convivió con la señora Lucy Ortega Ordoñez desde el año 2003, aproximadamente, bajo el mismo techo y en unión marital de hecho, en forma permanente, continua e ininterrumpida, destacando que aquella, dependía directa y económicamente de él.

Resaltando que, establecieron una comunidad de vida, de manera singular, permanente y definitiva, consolidando un hogar y la pretensión voluntaria de establecer una familia mediante el apoyo mutuo y la vida en común; que no han procreado hijos en común; siendo aquel quien se encarga de los gastos de manutención de la señora Lucy (fl. 14, 15, 16).

No obstante, teniendo en cuenta lo señalado por la testigo en mención, llama la atención de la Sala que, el causante se encontraba en una condición de salud deteriorada, requiriendo tener una persona adicional a la señora Lucy para sus cuidados.

Aunque el causante señaló de manera general en las declaraciones extraprocesales su convivencia con la actora, al analizar en conjunto el material probatorio, se extrae que, aquél realizó dichas declaraciones con el fin de ayudar a la demandante, pues, según los dichos de la testigo aquél decía que “había mucha gente que quería hacerle daño a su hermana”.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. LUCY ORTEGA ORDOÑEZ
C/. UGPP
Rad. 76001-3105-013-2019-00708-01

La señora LUZ MARINA VIRGEN, quien conoce a Lucy Ortega desde el año 2011, porque su hijo también es profesor; indica que iba muy frecuente a su casa; y siempre veía al causante en la casa; señalando que aquellos nunca se separaron; que aquel tenía una situación muy compleja de salud y cuando salía lo hacía con Lucy o son su hijo.

Agregando que, **“la actora pedía permiso en su trabajo para ir a acompañarlo a las citas médicas; estuvo en muchas situaciones difíciles del causante, ya no reconocía a muchas personas”**

Sin embargo, de sus dichos no se logra desprender las situaciones puntuales de la supuesta relación y vida en pareja, pues lo que más se resalta que es la actora estaba muy pendiente de aquél debido a su estado de salud.

Aunado a lo anterior, se tiene los últimos comprobantes de las valoraciones médicas que aportó la parte actora, lo que indica que estuvo pendiente de él acompañándolo a sus controles y chequeos médicos.

Extrayéndose de la historia clínica expedida por Cosmitet Ltda el 10-01-2018, con un diagnóstico de *“trastorno mixto de ansiedad y depresión”* *“demencia vascular, no especificada”* (fl. 28, 01ProcesoDigitalizado).

De este último diagnostico encontramos que, *“la demencia vascular es un término general que describe problemas con el razonamiento, la planificación, el juicio, la memoria y otros procesos mentales provocados por el daño cerebral a causa de la disminución del flujo sanguíneo al cerebro”*.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. LUCY ORTEGA ORDOÑEZ
C/. UGPP
Rad. 76001-3105-013-2019-00708-01

Es de agregar que las facturas de compras aportadas por la parte actora no indican ni relacionan sobre la convivencia alegada (fl. 32 a 43, 01ProcesoDigitalizado).

En virtud de lo expuesto, quedó demostrado en el proceso que la señora Lucy Ortega Ordoñez y el causante se conocen desde el año 2003, siendo aquella la encargada de cuidarlo y asistirlo en su enfermedad, estando pendiente de sus citas médicas, de acompañarlo a las consultas, reclamar los medicamentos, sin que dicha situación por si sola acredite su condición de beneficiaria.

En consecuencia, se revoca la decisión de primera instancia en relación a esta condena.

Del material probatorio allegado al proceso, la señora **ELIZABETH JARAMILLO** para acreditar su calidad de compañera permanente allegó:

Los registros civiles de nacimiento de Juan Carlos e Ilda Orobio Jaramillo, con nacimiento en el año 1974 y 1975, hijos del causante y la señora Elizabeth Jaramillo (fl. 30 y 31).

Declaraciones extraprocesales rendidas el 20 de diciembre de 2018 ante la Notaría 10 del Círculo de Cali, por FANNY CARABALÍ PEREZ, MILTON ANDRES PERLAZA VENTE, JOSE MARIA VALENCIA CUERO, quienes indicaron que desde hace 40 y 30 años respectivamente, conocen a la señora Elizabeth Jaramillo; saben y les consta que convivió en unión marital de hecho con el señor Antonio Orobio Angulo, desde el 11 de octubre de 1971 hasta el 23 de octubre de



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. LUCY ORTEGA ORDOÑEZ
C/. UGPP

Rad. 76001-3105-013-2019-00708-01

2018; que procrearon dos hijos; siendo el causante quien velaba económicamente en todo lo de la manutención de la señora Jaramillo (fl. 47).

Cabe resaltar que, de dichas declaraciones no se logra evidenciar cómo conocieron a la señora Elizabeth Jaramillo ni al causante; tampoco se indica cada cuánto compartían con la supuesta pareja; ni mucho menos cuáles fueron las situaciones que les permitieron llegar a concluir que aquellos convivieron desde 1971 hasta el año 2018.

También se tienen las fotografías en las cuales algunas registran el año 2004, esto es, sin que se tenga material de los últimos cinco años anteriores al fallecimiento de aquél, es decir, entre 2013 a 2018 (04Contetación, fl. 50 a 60).

Aunado a lo anterior se tiene la declaración rendida por el causante, Antonio Orobio Angulo el 21 de febrero de 2005, ante la Notaría Doce, en la cual señaló que vivió con la señora Elizabeth Jaramillo, por espacio de 34 años, y en dicha fecha destacó que hacía tres meses se encontraba separado de aquella.

Por otra parte, se debe destacar que el poder demostrativo de la prueba testimonial depende de que las declaraciones hayan sido responsivas, exactas y completas, es decir, que el testigo debe dar la razón de la ciencia de su dicho, con explicación de las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que conoció los hechos de que da cuenta, de modo tal que produzca en el operador jurídico la convicción sobre la ocurrencia de éstos.

De lo rendido por los testimonios se logra extraer que, la señora **FANNY CARABALI PÉREZ**, manifestó conocer a la señora Elizabeth Jaramillo; primero fueron vecinas en Buenaventura y luego a partir del año 1992, la señora Elizabeth Jaramillo se fue a vivir a Cali, con el señor Antonio Orobio, y allí también fueron vecinos.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. LUCY ORTEGA ORDOÑEZ
C/. UGPP

Rad. 76001-3105-013-2019-00708-01

Destaca que, la última vez que lo vio fue cuando lo operaron en el año 2006 de corazón abierto, y fue a visitarlo a la clínica Rey David; indicando que, **ella no lo vuelve a ver, pero hablaban por teléfono**; resaltando que aquellos se fueron a vivir a otra cuadra; agregó que se **lo encontró en la 14, en el 2008, y de ahí no lo volvió a ver.**

Es decir que, si bien la señora Fanny Carabalí Pérez conoce a la señora Elizabeth Jaramillo y al causante, en calidad de vecinos en diferentes en Buenaventura y en Cali, también lo es que, desde la operación de corazón abierto no lo vuelve a ver, eso es, año 2006 y, ocasionalmente en el año 2008 se lo volvió a encontrar.

Concluyendo la Sala que, de sus dichos no se logra extraer la convivencia alegada por la señora Elizabeth Jaramillo, toda vez que entre el año 2013 y 2018, no tuvieron cercanía.

En el caso de lo rendido por la señora MARTHA OROBIO, hija del causante, se extrae que, estuvo por fuera del país 20 años y, regresó en septiembre de 2018, es decir, un mes antes del fallecimiento del señor Antonio Orobio Angulo.

Señaló que su padre convivió con la señora Elizabeth Jaramillo desde el año 1994 hasta 1999, en dicho año se fue del país, es decir que, hasta tal año tuvo conocimiento directo de la convivencia entre aquello; máxime, cuando resalta que, no sabe quién acompañaba a su papá al médico, ni tampoco sabe en dónde estaba aquél.

Aunque resaltó que, cuando regresó al país en septiembre de 2018 vio a su papá con la señora Lucy; si bien señaló que este llevaba dos años desaparecido, no hay ningún indicio de dicha situación.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. LUCY ORTEGA ORDOÑEZ
C/. UGPP

Rad. 76001-3105-013-2019-00708-01

En cuanto a lo señalado por la señora ILDA OROBIO, hija de la señora Elizabeth Jaramillo, señaló que su madre y el causante convivían junto y entre el año 2005 – 2006, tuvieron una pelea y aquél se fue a vivir al barrio San Luis.

Destacando que, en el año 2015 fue la última vez que vio y habló con el causante porque aquél necesitaba un dinero y después de allí estuvo perdido más o menos por dos años, hasta el 2018. Indica que, no sabe en dónde murió aquél.

Concluyéndose de lo anterior que, del estudio en conjunto del material antes referenciado, la señora ELIZABETH JARAMILLO, y el causante convivieron mínimo, desde el año 1971 hasta el año 2004, esto es, sin que se acredite el tiempo mínimo exigido en la norma aplicable, esto es, 5 años anteriores al fallecimiento que lo fue el 23 de octubre de 2018.

Las partes presentaron alegatos de conclusión, los cuales se circunscriben a lo debatido en las instancias y en el contexto de esta providencia se le da respuesta a los mismos.

En consecuencia, se revoca la decisión proferida en primera instancia y en su lugar, se absuelve a la entidad accionada de todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte actora.

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. LUCY ORTEGA ORDOÑEZ
C/. UGPP
Rad. 76001-3105-013-2019-00708-01

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia apelada y consultada No. 337 del 16 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, **ABSOLVER** a **LA UGPP**, de todas y cada una de las pretensiones instaurada por la señora LUCY ORTEGA ORDOÑEZ.

SEGUNDO: COSTAS en primera instancia a cargo de la parte demandante, **LUCY ORTEGA ORDOÑEZ y en favor de la U.G.P.P., las cuales se tasarán por el a quo.**

TERCERO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen. A partir del día siguiente a la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE POR EDICTO VIRTUAL

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. LUCY ORTEGA ORDOÑEZ
C/. UGPP

Rad. 76001-3105-013-2019-00708-01

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **befc50cb113fdb96a34c34859b526289d7dba45c127fdf3688b6366d3fb40c7f**

Documento generado en 20/10/2023 07:38:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>